**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Acta relativa a la Sesión Extraordinaria CT/SE/38/2022**

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día seis de julio de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/38/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. Asuntos a tratar:

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 14/2022**, realizado por el Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 020058422000294 en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 de junio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO: Procedimiento de clasificación de la información solicitada, como confidencial 01/2022**, realizado por el Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 020058422000294, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 de junio de dos mil veintidós.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos,** por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada por el Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, quedando en consecuencia, **autorizada la versión pública** correspondiente,CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de información registrada bajo el número de **folio 020058422000294** se solicitó conocer el nombre del actor y demandado relativo a un expediente radicado ante Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali y se expidan copias simples de todo lo actuado en versión pública y formato digitalizado.

Igualmente y por separado, **solicitó conocer si una persona en particular (proporciona el nombre) está demandando a otra y la información relacionada con el tipo de demanda y datos del inmueble objeto de la acción ejercitada**, solicitando copias simples de todo lo actuado en formato de versión pública.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio girado por la Unidad de Transparencia número 1073/UT/2022, de fecha 24 del mes de junio de la presente anualidad, la autoridad requerida, mediante oficio 131/2022, de fecha de recibido el día 06 de julio de los corrientes, remitió la versión pública del expediente del juicio de interés del peticionario, manifestando en relación a ello lo que a continuación se cita: *“(…) Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su propio 1073/UT/2022, derivado de la solicitud de información número 020058422000294, remito a usted en formato versión pública copias certificadas de todo lo actuado dentro expediente 408/2019, del índice del Juzgado a mi cargo. En relación a la petición contenida en el punto “1”, en la cual solicita conocer si una persona determinada está demandado a otra con respecto a un inmueble, que usted mismo proporciona los datos,* ***se determina que no es posible revelar dicha información, debido a que de acuerdo al numeral 184 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado y las áreas responsables, solamente pueden proporcionar la información pública, entendiéndose por ésta toda actividad relacionada con la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial, sin que exista obligación ni facultad para buscar información que corresponde a una persona física determinada distinta de aquella que solicitó el acceso a la información (tercero no legitimado), lo anterior es así, debido a que el dato relativo al nombre de la parte actora en el proceso en cuestión y las acciones legales por ella ejercidas y los datos de inmuebles, pertenecen al ámbito privado de los particulares, por lo que, se coloca dentro del supuesto de información de carácter confidencial de una persona física,*** *cuyo acceso está reservado para el titular de la información o el representante legal, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 171, 172 del ordenamiento legal en cita”.*

**Por lo que hace a la versión pública obsequiada,** la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable y, sí la clasificación de confidencial realizada por el Juez competente, respecto de la información peticionada en el punto 1, de la solicitud de acceso, se ajusta al marco legal que la regula. Hecho que fue lo anterior, se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia ley, y que l**a versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elabora suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además**,** la exposiciónde **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuestoimplica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementosobjetivos, los siguientes:

2.1.1) **En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2)De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso** otorgada por **los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de las partes materiales, ni de las personas que participaron o fueron mencionadas en el procedimiento seguido ante el Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, autoridad que otorgó la versión pública de las constancias que lo integran, las cuales son del interés del peticionario, constancias que le fueron solicitadas en el número de folio 020058422000294, la cual se obsequia para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consentimiento que resulta necesario **para** **que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3)En virtud de lo expuesto y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,en la elaboración de las versiones públicas de que se trata**, se suprimieron los datos personales de las personas físicas con el carácter de parte material y de las partes formales, así como de todas las personas que aparecen nombradas en las constancias procesales, siendo éstos precisamente el nombre, la firma autógrafa, los domicilios, los datos de las escrituras públicas mencionadas, que pueden identificar a las personas participantes y al bien objeto del litigio, igualmente se omitieron datos de carácter patrimonial, como es la superficie, las medidas y las colindancias del inmueble materia del litigio, su inscripción ante la dependencia registral y los datos de publicación de las actuaciones en el Boletín Judicial;** circunstancia que se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir**, los datos omitidos en la versión pública del expediente civil que se analiza, se refieren** a datos personales de carácter confidencial de los sujetos particulares que participaron o fueron mencionadas en dicho proceso o aparecen en los documentos integrados al expediente, y de todos los datos que los hacen identificables, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* lo que se complementa conlo dispuesto en el precepto normativo **172, del Reglamento** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica,*** *alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil,* ***domicilio,*** *dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad****,*** *ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas*, *morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (…) ingresos,* ***patrimonio,*** *títulos, certificados, cédula profesional, (…) huellas dactilares,* ***firma autógrafa*** *(…) etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

**Por lo que hace al SEGUNDO de los procedimientos de clasificación que nos ocupa**, **es de confirmarse la clasificación de confidencial que determina el Juez Sexto Civil del Partido Judicial de Mexicali, relativo a la información solicitada en el punto 1,** de su solicitud, considerando que los datos requeridos son datos personales de carácter confidencial pues de conformidad al artículo 172 del Reglamento de la Ley de la materia, como ya se expuso, se consideran datos personales, entre otros: la **información numérica** o de cualquier otro tipo, concerniente a una **persona física que la identifica o la haga identificable como lo es en el caso de este Sujeto Obligado,** el número de expediente, nombre de las partes o de cualquier sujeto particular venido al juicio, o la información de carácter patrimonial contenida en las constancias judiciales, como lo serían en este caso, los datos relativos al inmueble objeto de la acción ejercitada, pues es información que corresponde al ámbito privado y se vuelve confidencial por que pueden identificar o hacer identificables a los particulares sujetos a los procesos o procedimientos judiciales, cuando se relaciona esa información con las publicaciones del Boletín Judicial, o cualquier otra fuente de archivo público, como el Registro de la Propiedad y de Comercio, lo que a juicio de esta autoridad, debe ser protegido de terceros no autorizados, como ya quedó asentado.

A mayor abundamiento, debemos recordar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Constitución **distingue dos tipos de información**: aquella referida en la fracción I del apartado A del artículo 6to. Constitucional, que **se denomina información pública y está referida a toda aquella que está en posesión de cualquier autoridad,** entidades, órganos, organismos y de los poderes del estado,e incluso a cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; **y por otro lado, está la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.**

**En la primera categoría** **está incluido todo aquel documento que dé cuenta de las actividades desarrolladas por los entes del estado** **en ejercicio de sus funciones y que, entre otras cuestiones pueda transparentar la gestión pública**, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de las autoridades. Dicha información solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

**En la segunda categoría se ubica la información de los particulares que el estado posee, derivado de la natural interacción entre gobernantes y gobernados;** esto es, se trata de información relacionada a diversos fines –tributarios, administrativos, mercantiles, de relaciones familiares, entre otros- que el estado posee para el mejor desarrollo de sus atribuciones. **Dicha información será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

**En materia de transparencia y acceso a la información, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es pública,** por regla general y, **en todos los casos las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública,** en las que se suprima la información confidencial o reservada que en ellas obren.

Vistas así las cosas, se reitera, no se trata de conocer sobre la actividad propia de este sujeto obligado en su función de impartir justicia, sino conocer datos relacionados al ejercicio de una persona física determinada, ante los tribunales del Poder Judicial del Estado de Baja California, información que entra dentro del ámbito privado y no público, motivo por el cual, esta autoridad debe proteger y tutelar ese espacio de la vida privada de los particulares; máxime que no existe obligación de realizar la búsqueda requerida por un tercero extraño a los intereses legítimos de las partes en un juicio jurisdiccional.

Lo anterior tiene su fundamento, como bien lo observa la autoridad competente, en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que reza: “***la información confidencial*** *no estará sujeta a temporalidad alguna, y* ***solo podrá tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello****”* y en el 184 del ordenamiento citado, que dispone*: “Es obligación de los servidores públicos, buscar y proporcionar la información pública, que no se encuentre reservada o sea confidencial*”.

Para reforzar la afirmación anterior, cabe citar el documento publicado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información titulado “Metodología de Análisis de Riesgo BAA”, que en su página 3, se reflexiona sobre la necesidad de **realizar una clasificación de los datos personales en función de tales variables que se presentan dentro de un análisis de riesgo** y clasifica a los datos personales en 4 categorías de acuerdo con la criticidad de los mismos y dentro de los datos de riesgo inherente medio, contempla entre otros los datos que permiten inferir el patrimonio de una persona, **datos de autentificación** y los **datos jurídicos**, tales como: antecedentes penales, amparos, demandas, contratos, **litigios** y **cualquier tipo de información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.** Información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares y, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares,** según se dispone, como ya se dijo, en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

Es importante reiterar en este apartado lo establecido en el diverso numeral 171 del Reglamento referido, de lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado, lo que en el caso no sucede.

3) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia, los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información relacionada a los juicios en los que una persona física determinada es parte, identificando el nombre, el número de expediente de una, la clase de demandas o acciones interpuestas, o los datos relacionados a los inmuebles objeto del documento base de la acción ejercitada o cualquier información de carácter patrimonial, que aparecen en archivos o constancias de los asuntos que se llevan a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en su vida privada, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,** **privilegiando el derecho a la privacidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales de carácter jurídico, supera el interés público de que se conozcan,** ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de su titular para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, puesfrente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN en cuanto al Primer Procedimiento de Clasificación y autorización de versión pública elaborada por el Titular del Juzgado Sexto Civil de Mexicali: Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales** relativos **a los nombres de** **la persona física con el carácter de parte material y las partes formales, así como de todas las personas físicas que aparecen nombradas en las constancias procesales, siendo éstos precisamente el nombre, la firma autógrafa, los domicilios, los datos de las escrituras públicas mencionadas que pueden identificar a las personas participantes y al bien objeto del litigio, igualmente se omitieron datos de carácter patrimonial, la superficie, las medidas y las colindancias del inmueble materia del conflicto, su inscripción ante la dependencia registral y los datos de publicación de las actuaciones en el Boletín Judicial, todos ellos que hacen identificables a las partes contendientes y demás particulares involucrados; autorizándose en consecuencia, la versión pública correspondiente,** por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Por lo que respecta al **Segundo Procedimiento de Clasificación**, realizado por el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, en virtud de lo fundado y motivado anteriormente, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN**: **Aprobar la clasificación de información confidencial** determinada por dicho servidor público, con **respecto a los juicios en los que una persona determinada es parte, identificando el nombre, el número de expediente de una persona física determinada, la clase de demandas o acciones interpuestas, los datos relacionados a los inmuebles objeto del documento base de la acción ejercitada o cualquier información de carácter patrimonial, que aparecen en los archivos o constancias de los asuntos que se llevan a cabo en este Poder Judicial.**

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud registrada con el número de folio 020058422000294 por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta la versión pública solicitada. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al **Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali**, **Baja California** el resultado de los procedimientos, por lo que respecta al Segundo Procedimiento de Clasificación, realizado por dicha autoridad jurisdiccional de clasificación de la información realizada y la autorización de la versión pública elaborada por el citado servidor público**.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California